



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0425, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Fernández Bonilla contra la Sentencia núm. 2657, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2657, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Admite como intervinientes a Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe en el recurso de casación interpuesto por Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;*

Segundo: *Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia confirma la decisión recurrida;*

Tercero: *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. María Altagracia Victorino Castro, Gisela María Tejeda y Fidel Campuso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

Cuarto: *Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro del expediente no reposa constancia de la notificación a la parte recurrente de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 2657, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el señor Julio César Fernández Bonilla el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende que se *case* (sic) íntegramente la sentencia objetada y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Geury Mojica Caro, el tres (3), mes no indicado, del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 054/2019, instrumentado por el Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Francis Junior Paula U., el tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 055/2019, instrumentado por el Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 3796, del veinticinco (25) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A., contra la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, fundada, entre otros motivos, en lo siguiente:

a. *...observados los argumentos propuestos e el memorial de casación, esta Alzada puede comprobar que en un primer orden, los reclamantes parten de establecer que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al no observar ni ponderar de manera adecuada, la falta de la víctima Geury Mojica Caro, en el entendido de que el accionar y la conducta este último previo a suscitarse el accidente de tránsito, según el reclamante, violaban las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, sobre ceder el paso.*

b. *...examinada la decisión de alzada en aras de verificar el alegato establecido por los recurrentes, se advierte que la Corte a-qua al analizar el razonamiento del tribunal de juicio y reexaminar el fardo probatorio, pudo evidenciar que dicha instancia al momento de valorar correctamente los medios de pruebas puestos a su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración dio por comprobado que la principal causa del accidente lo fue el exceso de velocidad en que se desplazaba el hoy imputado y recurrente Víctor Omar Espinal Puello, o así, aquellos aspectos referidos por los reclamantes, como supuestos vicios;

c. ...desnaturalizar los hechos, como bien ha sido fijado por esta Sala, consiste en atribuir a los hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos, lo que en la especie, no ha ocurrido, ya que los hechos fijados por el tribunal de juicio fueron observados por la alzada, la cual comprobó la coherencia de los mismos en base al sustento probatorio allí valorado, lo que le permitió desestimar la queja de los impugnantes con argumentos válidos y ajustados al derecho en el caso particular, no genéricos como pretenden hacer valer los reclamantes, máxime, cuando dichos hechos en ningún momento sufrieron variación, en tal sentido, se rechaza este aspecto;

d. ...continúan los recurrentes alegando, que la suma de los montos indemnizatorios, además de desproporcional, fueron absurdas, irrazonables, exorbitantes y alejadas del límites de la prudencia, y que de ello, la alzada omitió estatuir, sin embargo, observada la decisión impugnada, esta Segunda Sala puede verificar que al momento de la Corte a-quá dar respuesta al referido aspecto, tuvo a bien argumentar de manera puntual en los párrafos 10 y 11 del cuerpo motivacional de su decisión, como se establece en otra parte de esta decisión que: ...respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil y que deberán pagar solidariamente el imputado Víctor Omar Espinal Puello, el Sr. Julio César Fernández Bonilla (Tercero Civilmente responsable) la cual le es oponible a la Compañía de Seguros Patria S.A., por ser la entidad aseguradora del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 32 al 35, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos... (Párrafo 10)... que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes... (Párrafo 11); en tal sentido, no llevan razón los recurrentes, al indilgar omisión de estatuir a la Corte a-qua al quantum indemnizatorio, lo que desmerita su queja, por lo que se desestima el presente aspecto;

e. ...finalizan los recurrentes estableciendo que la Corte a-qua no advirtió que el señor Luis Adrián López Cuevas, en calidad de testigo a cargo, declaró sin prestar juramento, y que con ello se violan las disposiciones del artículo 201 del Código Procesal Penal, ya que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad, según los reclamantes, se encuentra afectada de nulidad radical y absoluta.

f. *...sobre el extremo del aludido aspecto, cabe indicar que contrario a ello, la alzada razonó de forma válida, verificando la procedencia de esa queja, toda vez que se cumplió con todas las advertencias de la ley, previo a que el testigo Luis Adrián López Cuevas depusiera, y ello, en cumplimiento a la norma que así lo consagra, lo que comprueba que ciertamente esa instancia advirtió tales exigencias y, como consecuencia, ofreció motivos suficientes para dar por desmeritado lo antes ella impugnado, lo que nos lleva a esta Segunda Sala a rechazar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente medio de casación.*

g. *...en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios, objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal; (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión procura mediante su recurso de revisión constitucional que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la Sentencia objetada, núm. 2657, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO:

DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: *Que la sentencia pronunciada resulta excesiva frente a los daño alegado (sic), la sentencia impugnada no se expone a los elementos constitutivo del perjuicio ni los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía, en el presente caso el señor, **JULIO CESAR FERNANDEZ BONILLA**, en fecha Diez (10), de Marzo del año Dos mil cuatro (2004), Vendió el Vehículo un carro, marca Honda, modelo Civi, Color azul año 2000, Chasis No. **IHGFMII51YLOS8072**, al señor **RAFAEL ELPIDIO SANTOS CASTILLOS**, el vehículo que ha ocasionado el supuesto daño a la parte civil, a Raíz de la prueba depositada de manera regular y tomando en cuenta el debido proceso para la validación de la misma, en tendemos que la decisión de marra ha sido dictada en atropello a lo derecho del hoy Recurrente, procurando obligar al pago de una suma cuantiosa al señor **RAFAEL ELPIDIO SANTOS CASTILLOS**, (...). (sic)*

19.- *Que la constitución actual de la República Dominicana establece en su artículo 60 que: **Tutela judicial efectiva y debido proceso**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. De cuya lectura, combinada con las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la misma Carta Sustantiva, se desprende que es nula de pleno derecho cualquier normativa que prohíba el derecho a un recurso efectivo, contra cualquier decisión emanada del orden judicial, (...). (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A)- SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACION Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, uno de los fundamentos del artículo 417. 4 del Código Procesal Penal. (sic)

22.- Que el Tribunal a-quo, es decir, la primera sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia hoy objeto de la presente acción recursiva, baso su sentencia esencialmente, en lo siguiente:

23.- Que el juez a-quo, en su decisión, incurrió en violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, (...). (sic)

24.- En primer lugar, para apreciar el valor de las pruebas, hace referencia de dos (2) jurisprudencias de 1985 y 1971, que se desprenden de un criterio procesal establecido por el anterior, y obviamente, derogado Código de Procedimiento Criminal, lo cual están totalmente variados sus criterios jurisprudenciales, y por el contrario se circunscriben en el marco jurídico de la normativa del código procesal penal vigente. (sic)

25.- En segundo lugar, inobservó en su totalidad, el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando el mismo establece: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MOTIVO: Ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia (Artículo 417.2 Código Procesal Penal).

32.- Que independientemente de que ese art. 24, que impone a los jueces la motivación de sus sentencias, tanto la doctrina como la jurisprudencia siguen este mismo criterio, y en tal sentido la Suprema Corte de Justicia, ha dictado un sin número de decisiones, lo cual hacemos constar más adelante.

38. - Que el Tribunal A-quo en su sentencia, no estableció el por qué Ratifica la Resolución penal Número 311-2016-SRES-00004 que condenó al hoy recurrente en el ámbito indemnizatorio a una sanción pecuniaria de SIESCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00)., solidariamente con el imputado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Geury Mojica Caro, no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión, no obstante, habersele notificado, el tres (3) sin indicar el mes del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 054/2019, instrumentado por el Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido por la propia persona.

La otra parte recurrida, señor Francis Junior Paula U., no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión, no obstante habersele notificado el tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 055/2019, instrumentado por el Orlando Núñez, alguacil de estrados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen, solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado, fundamentado en lo siguiente:

- a. *...[e]l infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrentes el señor **Julio Cesar Fernández Bonilla**, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 06, 68, 69 y 277 de la constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, los artículos 21, 24, 172, 393 y 417 numeral 2, 4 del Código Procesal Penal, ni el artículo 8.2, de la Convención Americana de Derecho Humanos y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, porque el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente y que no se han violados los artículos 06, 68, 69 y 277 de la constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicana, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto. (sic)*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2657, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 054/2019, del tres (3) sin indicar el mes, del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 055/2019, del tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Oficio núm. 2680, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen al momento en que el señor Víctor Omar Espinal Puello tuvo un accidente de tránsito, el ocho (8) de octubre del dos mil catorce (2014), cuando conducía el vehículo de motor, tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, color azul, placa núm. A945745, chasis núm. 1HGFM1151YL02807, y mientras éste transitaba por la calle Dr. Brioso esquina Gral. Cabral se produjo una colisión de forma violenta con el señor Geury Mojica Caro, quien conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng, modelo AX100, color negro, chasis núm. LJCPAGLH0CS20051, resultando lesionados al producirles golpes y heridas el referido señor Mojica y a Francis Junior Pula Uribe, según alegatos, debido única y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos de las leyes de tránsito por parte del imputado, señor Víctor Omar Espinal Puello.

Como consecuencia del referido acto delictivo, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señalado señor Espinal por supuesta infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 49 literal c., 65, 70



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal a., y 123 literal a., de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, relativas a golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria y descuidada, conducción entre carriles -de tránsito- y la distancia a guardarse entre vehículos, respectivamente.

Mediante el conocimiento del referido conflicto, mediante la Sentencia núm. 0313-2017-SFON-00032 dictada, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, se procedió a declarar culpable, en el aspecto penal, al imputado, señor Víctor Omar Espinal Puello, y en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) a favor del Estado Dominicano y procedió a suspender la pena total conforme al artículo 231 del Código Procesal Penal, y, por ende, queda obligado a obedecer las reglas que imponga el Juez de la Ejecución de San Cristóbal, entre otros puntos, y en relación al aspecto civil, a declarar buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actores civiles, por haber sido hecha de conformidad con la normativa y, en cuanto al fondo, condena al señor Víctor Omar Espinal Puello, en su condición de imputado, y al señor Julio César Fernández Bonilla, hoy parte recurrente, en su calidad de tercero al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Geurys Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, divididos en partes iguales como justa indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos y declara dicha sentencia común y oponible a la razón social, Seguros Patria, S.A., como compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado.

Ante la inconformidad por la referida decisión, la recurren en apelación los señores Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía aseguradora, Seguros Patrias, S.A., y sus recursos fueron desestimados, confirmando la sentencia recurrida la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00116 dictada, el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018).

Al estar en desacuerdo con el señalado fallo, los señores Víctor Omar Espinal Puello y Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, la recurren en casación ante la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue rechazado por su Segunda Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual es de orden público (Sentencia TC/0543/15; Sentencia TC/0821/17). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios y plazo franco (Sentencia TC/0143/15), contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, la cual debe ser hecha a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que dentro del expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente, por lo que el requisito del plazo satisface su cumplimiento, en razón de que dicho plazo no ha comenzado a correr hasta la fecha, (*Ver* Sentencia TC/0135/17). En consecuencia, se asume que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el requisito se cumple, ya que la sentencia objetada es del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.4. Además, la admisibilidad del recurso de la especie, se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del mismo debe encontrarse

¹ - Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivado, parte capital del antes referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, el cual debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (Sentencia TC/0569/19). El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (Sentencia TC/0369/19; Sentencia TC/0003/22).

10.5. En este orden, la parte recurrente únicamente se limitó a desarrollar el asunto fáctico de la cuestión objetada y sobre la normativa que configura la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a consignar literalmente artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal que fueron vulnerados por el tribunal de apelación, sin exponer de manera precisa y razonamientos lógicos de las argumentaciones en que se fundamenta el mismo.

10.6. Por esto, se encuentra desprovisto de los argumentos necesarios y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso para mostrar cómo se produjeron las vulneraciones que le ha originado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida al conocer el recurso de casación (Sentencia TC/0003/22; TC/0756/23).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En consecuencia, el presente recurso de revisión no satisface lo dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, por lo tanto, deviene inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Fernández Bonilla, contra la Sentencia núm. 2657, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio César Fernández Bonilla; la parte recurrida, señores Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria